

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 6 pesetas; seis id., 12; un año, 24

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICAlos lunes, miércoles y viernes
de cada semana

ADMINISTRACIÓN:

Oficinas de la Casa de
Misericordia**ADVERTENCIAS**

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS****DECRETO**

Es norma excepcional de nuestro Derecho mercantil, si se compara con la legislación de otros países, la que establece el secreto de la contabilidad de los comerciantes para la Administración pública. La exagerada protección de los intereses privados que esta norma significa se pone más de relieve en momentos como los presentes, en los que es necesaria una estrecha subordinación de todos los intereses particulares al alto interés de la economía nacional y de la defensa del régimen constitucional en nuestro país. Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, decreto:

Artículo 1.º No será aplicable a la Administración de la Hacienda pública y sus Agentes la prohibición contenida en los artículos 45 y 47 del Código de Comercio respecto a examen y exhibición de los libros y documentos de los comerciantes. Por consiguiente, la Administración de Hacienda pública y sus Agentes podrán en todo momento requerir la presentación de los libros de contabilidad, tanto principales como auxiliares, los justificantes existentes, correspondencia y demás documentos mercantiles, sin ninguna limitación y siempre que se trate de comerciantes, Compañías de cualquier clase y Empresas industriales o mercantiles.

Artículo 2.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOSÉ GIRAL PEREIRA. («Gaceta» del 29).

MINISTERIO DE JUSTICIA**DECRETOS**

El servicio del Registro civil, de tan alto interés público, sufre en estos momentos notable perturba-

ción por no poder aplicarse, por su número y circunstancias diversas, en los casos de los fallecimientos de militares, milicianos y paisanos ocurridos en campaña o de resultas de ésta, la mecánica normal que establece la Ley provisional de 17 de Junio de 1870 y sus disposiciones complementarias.

Se hace preciso, pues, traer un remedio a esa situación, que viene a agravar la de los parientes y allegados de las víctimas de la rebelión militar, creando nuevas normas y sistematizando otras dictadas en ocasión semejante, si no en sus proporciones, en los años de 1874 y 1925.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las inscripciones de los fallecimientos de militares, milicianos y paisanos ocurridas en campaña o de resulta de ésta, se practicarán regularmente en los Registros civiles correspondientes:

- Al último domicilio del finado o el de sus padres, si se tratase de un menor;
- Al pueblo de su naturaleza, y
- A la localidad donde ocurrió el fallecimiento o fuera hallado el cadáver, por este orden de preferencia, salvo lo prevenido en el artículo siguiente, apartado c)

Artículo 2.º Tales inscripciones se extenderán a virtud de partes individuales:

- De las dependencias del Ministerio de la Guerra;
- De las dependencias de la Inspección general de Milicias;
- De cualquier Autoridad judicial o gubernativa, o particular interesado, que justifique haber sido identificado el cadáver.

En este último caso, el Registro competente será exclusivamente el de la localidad donde ocurrió el fallecimiento o fuera encontrado el cadáver.

Artículo 3.º Las comunicaciones o partes a que se refiere el anterior artículo contendrán, en lo posible, los datos que determina el artículo 79 de la ley del Registro civil, a saber:

- 1.º El día, hora y lugar en que hubiera acaecido la muerte.

2.º El nombre, apellidos, edad, naturaleza, profesión u oficio y domicilio del difunto y de su cónyuge, si estaba casado.

3.º El nombre, apellido, domicilio y profesión u oficio de sus padres, manifestando si viven o no, y de los hijos que hubiere tenido.

4.º La clase de herida o enfermedad que haya ocasionado la muerte.

5.º Si el difunto ha dejado o no testamento, y en caso afirmativo, la fecha, pueblo y Notario en que lo haya otorgado; y

6.º El cementerio o lugar en que se haya dado sepultura al cadáver.

Artículo 4.º A los testimonios o partes se acompañarán en su caso los correspondientes certificados de defunción expedidos por el Director del Hospital de Sangre o el facultativo que asistió al herido o reconociera su cadáver, oficio del Director del Depósito de cadáveres, papeleta de enterramiento o copia simple de la misma cotejada y sellada por el Juzgado, y, en general, cualquier documento y fotografía que sirva para la identificación del fallecido y acredite su muerte. Con estos documentos se formarán legajos y se archivarán con arreglo al artículo 29 de la ley del Registro civil y el 29 también de su Reglamento.

Artículo 5.º Caso de fallecimiento de persona desconocida o de hallazgo de cadáver cuya identidad no sea posible por el momento comprobar, conforme a lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la expresada ley, incluirán en el parte y en la inscripción estas circunstancias:

Primero. El lugar de la muerte o el hallazgo del cadáver.

Segundo. Su sexo, edad aparente y señales o defectos de conformación que le distingan.

Tercero. El tiempo probable de la defunción.

Cuarto. El estado del cadáver; y

Quinto. El vestido, papeles u otros objetos que sobre sí tuviere o se hallaren a su inmediación y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificación, los cuales habrán de conservar al efecto el Encargado del Registro o la Autoridad judicial en su caso.

Al parte se acompañarán, y luego se archivarán según el mencionado artículo 29 de la ley del Registro civil, las fotografías obtenidas del cadáver o se hará referencia al lugar donde se hallen. Tan pronto como se logre esta identificación, se extenderá una nueva partida expresiva de las circunstancias requeridas por el artículo 79 de la mencionada ley, de que se haya adquirido noticia, poniendo la nota correspondiente al margen de la inscripción anterior, para lo cual la Autoridad ante quien hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al Encargado del Registro testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.

Artículo 6.º A los efectos del presente Decreto, el Ministerio de la Guerra y la Inspección general de Milicias y sus dependencias remitirán al Juez de primera instancia e instrucción del lugar donde ocurrió el fallecimiento los partes y documentos expresados en los artículos 2.º y 4.º

Artículo 7.º A fin de organizar mejor el servicio y evitar inscripciones repetidas, en cada Juzgado de primera instancia, y en las poblaciones donde hubiese varios Jueces de esta clase, en el del Decano, se llevará un fichero, formado por orden alfabético de apellidos de los fallecimientos notificados, consultándose el mismo antes de remitirse por el mismo Juzgado los testimonios y documentos al Registro civil

competente para practicar la inscripción con arreglo al artículo 1.º

Artículo 8.º Las Autoridades y particulares podrán dirigirse directamente a los encargados de los Registros solicitando la inscripción de fallecimientos ocurridos en la localidad, conforme al artículo 2.º, letra c) y siguientes.

El encargado, al recibir la solicitud y antes de acceder a la misma, se dirigirá al Juez de primera instancia respectivo en consulta de si el interesado figura en el fichero correspondiente para evitar una doble inscripción

Artículo 9.º En los libros corrientes de la Sección tercera del Registro civil podrán extenderse también, a solicitud de Autoridades o particulares interesados, inscripciones de desaparecidos. El Juez municipal encargado acordará o denegará la extensión de la partida previo expediente y oído el Fiscal Aquel, para mejor proveer, podrá interesar de las Autoridades y organizaciones los antecedentes que estime oportunos. Cuando la desaparición no se refiera a la población civil no movilizadora será preciso el transcurso de tres meses, a partir de la cesación de las hostilidades, para llevarse a efecto dicha inscripción. Esta se hará en la hoja u hojas y libro correspondiente y en el espacio en blanco destinado a notas marginales. Respecto a los efectos jurídicos de estas inscripciones se estará a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 19 de Febrero de 1923.

Artículo 10. En el caso de que apareciera la persona cuya desaparición hubiese sido inscrita, se verificará la cancelación del asiento por los trámites prevenidos en los artículos 6.º al 8.º del Decreto mencionado en el artículo anterior.

Artículo 11. Los encargados de los Registros que autoricen inscripciones de fallecimiento o desaparición cuidarán especialmente de cumplir lo preceptuado en los artículos 60 y 62 de la ley del Registro civil sobre anotación en las actas de nacimiento de los fallecidos o desaparecidos, bajo la multa señalada en el artículo 62 de la misma Ley. Los Jueces de primera instancia, al remitirles los partes correspondientes, les recordarán expresamente esa obligación y, en su caso, les impondrán la multa indicada, dando cuenta a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

Artículo 12. Contra la resolución del Juez municipal a practicar una inscripción de fallecimiento o desaparición tendrán las Autoridades e interesados los recursos ordinarios en el servicio del Registro civil, ante el Juez de primera instancia y ante la Dirección general de los Registros. Igualmente las dudas que se ofrezcan a los funcionarios encargados del Registro civil serán consultadas en la forma prevenida en el artículo 100 del Reglamento para ejecución de la repetida Ley.

Artículo adicional. Los Jueces de instrucción a quienes afecta este Decreto, para la mejor formación de sus ficheros, reducirán a fichas los partes de fallecimiento que hasta la fecha hubiesen recibido y cuyas correspondientes inscripciones hubiesen ya ordenado, intercalando en lo sucesivo la de los fallecimientos que se les notifique.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Ministro de Justicia,

MANUEL BLASCO GARZÓN.

(«Gaceta» del 29).

Algunos Registros parroquiales corren peligro, por razón de abandono, de pérdida o extravío, y comoquiera que sus libros y documentación tienen todavía un interés público indudable como supletorios, en muchos casos, desde luego para los actos del estado civil anteriores a la vigencia de la Ley de 17 de Junio de 1870, es menester prevenir un daño que sería irreparable.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la publicación de este Decreto, los Registros parroquiales, con sus libros y archivos, pasarán, para su custodia, conservación y demás efectos, a los Registros civiles correspondientes a su demarcación.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

MANUEL BLASCO GARZÓN.

(«Gaceta» del 29).

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos pertenecientes a las Milicias Republicanas organizadas y a las encuadradas en unidades, podrán ascender a los empleos a que se hagan acreedores por los méritos de campaña contraídos en la defensa de la República. Dichos empleos, hasta los de Suboficial inclusive, les serán reconocidos al terminar la campaña y podrán ingresar con ellos en las unidades del Ejército que, terminada la sedición, se recluten. Si los empleos obtenidos fueran de Oficial, será preciso que los convaliden en la Escuela creada por Decreto de 11 de los corrientes («Gaceta» número 225) para perfeccionar y dar instrucción a la Oficialidad.

Artículo 2.º Los Milicianos que combaten en el frente, no teniendo nota alguna desfavorable y que acrediten, mediante certificado expedido por los Jefes de las columnas, que su conducta ha sido disciplinada, al terminar la campaña obtendrán la cancelación de cuantas obligaciones militares tengan pendientes, expidiéndoseles la licencia absoluta y dándoseles derecho preferente para el ingreso en las unidades del Ejército citadas en el artículo anterior. Asimismo tendrán derecho preferente para ingresar en los Cuerpos de la Guardia civil (o el que se cree en su lugar), Asalto y Cuerpos subalternos de Auxiliares del Estado, Provincia o Municipio.

También podrán ingresar como soldados voluntarios del Ejército que se crea según los Decretos del Ministerio de la Guerra de 17 de Agosto de 1936, con todos los derechos y deberes que se establecen en ellos, y en proporción del 25 por 100 de los reclutados si no tuvieran instrucción militar.

Artículo 3.º Durante el tiempo que permanezcan en servicio les será reservado su puesto de trabajo. Podrán designar persona que les sustituya mientras dure su compromiso militar, y si el patrono de la oficina, obra o taller en que trabajasen no aceptara la sustitución, estará obligado a abonar el 60 por 100 del jornal a los familiares del voluntario que éste designe.

Artículo 4.º Ningún voluntario podrá abandonar el servicio de las armas mientras dure la campaña. Será dado de baja, con pérdida de todos sus derechos, si su comportamiento no se ajustara a las normas indispensables de obediencia y disciplina, sin perjuicio de las sanciones de otra índole en que pudiera incurrir.

Artículo 5.º A los efectos de pensión que por inutilidad pueda corresponderles, serán considerados como militares en activo, y si fallecieren a consecuencia de las heridas recibidas o como resultado de enfermedades contraídas en la campaña, sus herederos percibirán el sueldo íntegro del causante.

Artículo 6.º Para obtener cualquiera de los beneficios expresados en los artículos 1.º y 2.º, será condición precisa haber estado en el frente de combate, como mínimo, la mitad del tiempo que dure la campaña.

Artículo 7.º Queda derogado el Decreto de la Presidencia de 2 de Agosto de 1936 («Gaceta» del 3), referente a la creación de Batallones Voluntarios.

Artículo 8.º El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Guerra,

JUAN HERNÁNDEZ SARAVIA.

(«Gaceta» del 27).

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Como aclaración del Decreto de 7 del corriente mes relativo a las bonificaciones que han de hacer las Compañías suministradoras de gas y electricidad en las facturaciones a los consumidores de luz, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No obstante las bonificaciones que en las facturaciones de suministros de gas y electricidad hagan las respectivas Empresas a tenor de los preceptos del Decreto de 7 del corriente mes, las cantidades correspondientes al impuesto sobre el consumo de luz y a los recargos municipales a favor de las Corporaciones locales serán liquidadas y abonadas con arreglo a las normas legales vigentes para el dicho impuesto, con absoluta independencia de aquellos preceptos.

Artículo 2.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,

ENRIQUE RAMOS RAMOS. («Gaceta» del 29).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Ocurre que, siendo suficiente la cantidad de mercancías para el normal abastecimiento de la población y fuerzas combatientes, en algunos momentos se

produce la sensación de escasez debido al afán de acaparamiento, tanto de particulares como de entidades y comerciantes. Ello implica una innecesaria perturbación y una falta de solidaridad social que debe ser evitada a toda costa.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A todo particular en cuya vivienda hubiese acaparados víveres en cantidad notoria y considerablemente superior a las prácticas habituales de su consumo y de modo distinto a como hubiese venido proveyéndose antes del 17 de Julio del corriente año, se le impondrá una multa equivalente a cien veces el valor del exceso de la mercancía que hubiese acaparado ilegítimamente.

Artículo 2.º Toda entidad de cualquier clase que fuere, de índole mercantil u otra cualquiera, que en la esfera de sus actividades incurriese en actos de acaparamiento o de ocultación de materias alimenticias se le impondrán multas desde 5.000 a 100 000 pesetas, decomiso de la mercancía y clausura del establecimiento.

Artículo 3.º Se faculta al Ministro de Industria y Comercio para crear las Comisiones y organismos inspectores para la investigación de las infracciones previstas en los artículos anteriores y su propuesta procedente en cada caso, quedando la resolución reservada a este Ministerio.

Artículo 4.º De este Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria y Comercio,

PLÁCIDO ALVAREZ BUYLLA DE LOZANA.

(«Gaceta» del 27).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmos. Sres.: Es cuestión a la que el Gobierno dedicó su atención preferente al estallar el movimiento subversivo la de dictar normas para sancionar energicamente la conducta de los funcionarios que de un modo directo o indirecto hubieran participado en aquél o fueran notoriamente enemigos del régimen.

Atendida esta necesidad, y en plena aplicación las oportunas disposiciones, cree llegado el momento de adoptar, por el contrario, las medidas precisas encaminadas a recompensar a aquellos funcionarios que por sí o por sus ascendientes o descendientes directos se hubieran hecho acreedores a una distinción por relevantes servicios prestados en defensa de la República.

En su virtud,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Los funcionarios que hubieran resultado heridos y aquellos otros cuyos cónyuges, descendientes o ascendientes inmediatos y directos hubieran fallecido en defensa de la República, tendrán derecho, por una sola vez, a ser destinados a la población que más les conviniere.

Los interesados que se consideren comprendidos en los beneficios a que se refiere el párrafo anterior elevarán la correspondiente solicitud al titular del De-

partamento de que los mismos dependan, justificando su derecho mediante certificación expedida por Autoridad competente, acreditativa de aquellos extremos. Cuando el beneficio se inste por fallecimiento del cónyuge o ascendientes o descendientes inmediatos directos, se acompañará la certificación del Registro civil justificativa del parentesco.

Madrid, 28 de Agosto de 1936.

JOSE GIRAL

Excmos. Sres. Ministros de ...

(«Gaceta» del 29).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

En tanto no se constituya definitivamente el Consejo general de Electricidad, mediante el nombramiento de Delegados a que se refiere el artículo 6.º del Decreto de este Ministerio de 14 de los corrientes, el Comité Ejecutivo de su presidencia asumirá las funciones totales del Consejo, y, en su consecuencia, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Intervenir toda la gestión técnica y administrativa de las Compañías productoras, de transporte, revendedoras o distribuidoras de energía eléctrica.

b) Proponer las disposiciones pertinentes o medidas complementarias para el más exacto cumplimiento del Decreto fecha 14 del corriente.

c) Propuestas de concesión por el Ministerio de Industria y Comercio de toda clase de Centrales o Subcentrales generadoras de energía eléctrica, así como de las líneas de transporte y distribución, previo informe, en cuanto al aprovechamiento hidráulico de la División hidrológica correspondiente o de la Jefatura del distrito minero a que corresponda el combustible de las producciones de bocamina, y en todos los casos de la Delegación de Industria de la demarcación correspondiente.

d) Estudiar y proponer al Ministerio de Industria y Comercio la agrupación, con carácter provisional, de pequeñas Compañías para la mejor explotación o distribución de la energía.

De Orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Agosto de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señor Presidente del Consejo general de Electricidad.

(«Gaceta» del 30).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PU- BLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Fijadas por Orden ministerial de 9 de Mayo último las instrucciones para la expedición del certificado de Cultura primaria establecido por Decreto de 14 de Marzo anterior, y siendo obligatoria la posesión de dicho documento para solicitar el ingreso en la Segunda enseñanza, llegan a este Ministerio numerosas instancias en súplica de que se dispense de ese requisito a quienes intentan hacer su matrícula en la convocatoria de Septiembre próximo.

Fundamenta sus peticiones en que medió poco tiempo entre la publicación de aquella Orden ministerial en la «Gaceta» y las fechas del mes siguiente en que hubieran de haber sido examinados para la obtención del certificado y en que muchos de quienes ahora pretenden ingresar en los Institutos son personas que no frecuentaban ya la Escuela nacional. A todos ellos se les irrogaría el perjuicio de retrasar un año su ingreso en el Instituto, ya que hasta Junio del año próximo no se repetirán los exámenes ordinarios para la obtención del certificado de Cultura primaria, y considerando atendibles las peticiones hechas en este sentido,

Este Ministerio se sirve disponer que se exima de la obligación de poseer aquel certificado a quienes soliciten su ingreso en los Institutos en la convocatoria de Septiembre próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1936.

P. D.,

EMILIO BAEZA MEDINA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» del 27).

Diputación provincial de Guadalajara

EXTRACTO de los acuerdos adoptados por la Comisión gestora en la sesión celebrada el día 21 de Agosto de 1936:

Aprobar el acta de la sesión precedente.

Idem de los padrones de cédulas personales de los pueblos y cantidades que importan: Utande, 735'21 pesetas; Valfermoso de las Monjas, 498'98; Valfermoso de Tajuña, 1.118'28; Valdenoches, 489'36; Brihuega, 4.356'40; Muduex, 655'10; Romancos, 1.332'43; Humanes, 2.887'37; Malaguilla, 891'19; Matarrubia, 740'55; Membrillera, 1.538'37; Montarrón, 782'40; Muriel, 379'16; Peñalba de la Sierra, 296'06; Puebla de Beleña, 524'01; Puebla de Valles, 717'30; Retiendas, 601'22; Robledillo de Mohernando, 1.165'91; Valdenoño Fernandez, 915'82; Horche, 3.516'78; Marchamalo, 3.324'33; Checa, 2.720'61; Mondéjar, 5.060; Moratilla de los Meleros, 1.319'61; Pastrana, 5.841'75; Renera, 773'48; Romanones, 1.458'29; Mantiel, 556'70; Olivar (El), 796'35; Peralveche, 661'58; Poyos, 790'59; Recuenco (El), 923'49; Salmerón, 1.824'53; Imón, 854'82; Mirabueno, 867'11; Negredo, 391'55; Olmeda de Jadraque, 621'43; Olmedillas, 395'24; Palazuelos, 834'74; Riosalido, 926'23; Azuqueca de Henares, 1.894'91; Ciruelas, 834'44; Pozo de Guadalajara, 465'21; Anquela del Ducado, 596'71; Torete, 370'38; Villel de Mesa, 1.141'33; Almonacid de Zorita, 3.631'69; Drieves, 1.371'77; Fuentenovilla, 941'81; Pelegrina, 748'26; Navalpotro, 374'95; Moratilla de Henares, 342'43; Mandayona, 1.520'98; Luzaga, 804'54; Huérmeces del Cerro, 599'89; Pozancos, 576'44; Pinilla de Jadraque, 471'57; Carabias, 375'52; Millana, 902'55; Hontanillas, 188'27; Escamilla, 1.353'05; Durón, 686'75; Chillarón del Rey, 676'94; Atienza, 3.264'15; Pradosredondos, 1.428'02; Mohernando, 980'42; Chiloeches, 1.867'50; Mierla (La), 404'79; Mesones, 545'83; Cogolludo, 2.213'71; Arroyo de Fraguas, 250'30; Zaorejas, 1.073'52; Morillejo, 633'85; Armallones, 559'72; Budia, 2.058'68; Riba de Santiuste, 891'42; Villaescusa de Palositos, 295'10; Santiuste, 450'89; Saúca, 722'81; Tortonda, 438'57; Torrecilla del Ducado, 223'16; Torremocha de Jadraque, 316'94; Torremocha del Campo, 572'50; Torre-

saviñán, 276'09; Torrevaldealmeidras, 378'35; Valdeavellano, 989'19; Valdegrudas, 495'84; Valderrebollo, 363'96; Valdesaz, 1.075'81; Villanueva de Argecilla, 219'30; Torrejón del Rey, 1.311'33; Usanos, 1.613'11; Valdarachas, 122'30; Valdeaveruelo, 259'94; Villanueva de la Torre, 352'70; Yebes, 474'39.

Se acuerda librar 300 ptas. al señor Presidente con el carácter de «a justificar» para pago de la gasolina y aceite que consume el coche que actualmente está a su servicio con el cual realiza frecuentes viajes para conseguir vino, frutas, etc., con destino al Hospital provincial. Que esta cantidad se arbitre de las consignadas en el capítulo 2.º del artículo 1.º «Gastos de representación».

Aprobar la relación de estancias causadas en el departamento de hembras del Manicomio de Ciempozuelos durante el mes de Julio, importante 5.890 pesetas.

Que sean elevadas al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia las instancias de los oficiales administrativos señores Domingo y Junquito Pérez, que solicitan ser repuestos en sus cargos, ratificándose en el adoptado por la misma en 7 del corriente mes y proponer, desde luego, sean desestimadas mencionadas peticiones.

Vistos los expedientes de perdón de contribuciones instruidos por los Ayuntamientos y Juntas periciales de Cercadillo, Pinilla de Jadraque, Retiendas, Tamajón y La Toba, la Comisión gestora acuerda se haga pública la calamidad sufrida por medio del «Boletín Oficial» y que se interese de los pueblos limítrofes informen acerca de la veracidad de la misma.

Aprobar la relación de materiales invertidos en obras de reparación de la Casa de Misericordia, importante 450'30 pesetas y la de jornales devengados en los jardines del Hospital provincial durante la semana 34, importante 66'50 pesetas y dejar sobre la mesa la factura de alumbrado eléctrico suministrado al Palacio provincial durante el mes de Julio, importante 66'26 pesetas.

Dada cuenta de una comunicación del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia fecha 21 del actual, decretando la cesantía de los funcionarios Tomás Blánquez Aparicio, Francisco Pérez Rodríguez, Eduardo Sanz Navarro, Higinio Busóns López, Roberto González de la Garma, por ser público y notorio que dichos funcionarios tomaron parte en el movimiento subversivo que tuvo lugar el 21 de Julio próximo pasado con las armas en la mano, así como de los funcionarios Teodoro García Barahona, Luis Domingo Martínez, Carlos Junquito Pérez, Emilio Cobos Alcázar, Pedro Cobos García, Antonio Monteagudo, Crispulo Ayuso, Baltasar Zabía, Román García Sanz, Dolores Guillelmi, Julián de la Concepción, Julio Cascajero, Andrea Encabo, Juan Perucha, Manuel Rodrigo Sousa y Felipe García, la Comisión gestora acuerda quedar enterada y que se dé cumplimiento a cuanto se ordena en la misma.

Guadalajara 28 de Agosto de 1936.—El Secretario interino, Saturnino Recio.—V.º B.º—El Presidente, Enrique Riaza.

Junta provincial de socorros con motivo de la rebelión militar de Julio de 1936

Provincia de Guadalajara

RELACION nominal de las cantidades recaudadas individual y colectivamente por esta Junta provincial y transferidas a la Junta Central.

BERNINCHES

NOMBRES	Pesetas
El Ayuntamiento.....	10 00
Eloy José Amestoy.....	10 00
Victoriano Alba.....	5 00
Facundo Martínez.....	2 00
Zoilo Martínez.....	2 00
Manuel Lozano.....	5 00
Eduardo González.....	5 00
Pedro Martínez.....	1 25
Juan Pablo Rey.....	1 00
Claudio Heredero.....	1 00
Francisco Alcalde.....	0 50
Cesáreo Martínez.....	1 00
Ventura Martínez.....	1 50
Mariano Bravo.....	2 00
Petra Martínez.....	5 00
Carlos Martínez.....	1 00
Cosme Sánchez.....	2 00
Librada García.....	1 00
Eduardo Sánchez.....	1 00
Leandro Alba.....	2 00
Justo García.....	1 00
Modesto López.....	1 00
Leonor Alba.....	1 00
Manuel Picazo.....	1 00
Carlos Picazo.....	1 00
Mamerto López.....	1 00
Ricardo Alba.....	1 00
Lorenzo Alba.....	1 00
Ramón Plaza.....	0 75
Cándido Alba.....	1 00
Gregorio Bravo.....	0 50
Felipe Sánchez.....	0 50
Venancio Sánchez.....	0 50
Esteban García.....	0 50
Julián Bravo.....	1 00
Atanasio García.....	1 00
Lorenzo García.....	1 00
Sixto Alba.....	1 00
Cruz Alonso.....	3 00
Eloito Amestay.....	2 00
Obdulio González.....	3 00
Severiano García.....	0 75
Isidoro Martínez.....	1 00
Justa Pérez.....	1 00
Mauricio Fernández.....	0 50
Luis Gandú.....	0 50
Domingo Rey.....	0 50
Toribio Heredero.....	1 50
Pablo Martínez.....	4 00
Pablo Alba.....	2 00
Daniel Martínez.....	4 00
Eduvigis Fernández.....	0 50
Julián Martínez.....	0 50
Esteban Martínez.....	1 00
Miguel Lorente.....	1 00
Pedro Lorente.....	1 00
Angel López.....	0 50
Anacleto Bravo.....	0 50
Benito Bravo.....	0 50
Mariano Lorente.....	1 50
Mariano Martínez.....	1 00
Valentina Lorente.....	2 00
Florencio Gutiérrez.....	1 00
Manuel Velasco.....	2 00
Mariano Martínez.....	2 00
Cirilo Rey.....	5 00
Martín Martínez.....	5 00
Mario Martínez.....	1 00
Andrés García.....	1 00
José María Plaza.....	0 50
Hilario Picazo.....	1 00
Juan Heredero.....	1 00
Dionisio Martínez.....	0 75
Bonifacio Bravo.....	0 50
Dámaso Martínez.....	1 00
Evaristo Fernández.....	1 00
Emeterio López.....	1 00
Julián Martínez.....	1 00
Hilario Heredero.....	1 00
Mariano Picazo.....	2 50
Justo Heredero.....	0 75
Fructuoso Berninches.....	1 00
Justín Alba.....	0 50
Eugenio Alba.....	0 50
José Martínez.....	0 50
Florentino Martínez.....	1 50
Manuel Correas.....	1 00
Antonio Alba.....	1 00
Juan Picazo.....	1 00
Mariano Martínez.....	1 00
Cristóforo López.....	1 00
Rufino Dorado.....	1 00
Manuel Fernández.....	2 00
Crisanto Martínez.....	1 50
Cipriano Martínez.....	1 00
Higinio Martínez.....	1 50
Francisco Alba.....	0 50
Fermín Martínez.....	0 50
Atanasio Heredero.....	0 50
Segundo Bravo.....	1 00
Marcelino Bravo.....	0 50
Juan Sánchez.....	0 50
Claudio Alba.....	1 00
Leocadio Martínez.....	1 00
Casimiro López.....	2 00
Valeriano Paramio.....	1 00
Felipe Martínez.....	1 00
Sandaño López.....	1 00
Sebastiana Martínez.....	1 00
Juan Picazo.....	1 00
Nemesio Martínez.....	1 00
Juan Martínez.....	1 00
Mariano Lorente.....	0 50
Eugenia Picazo.....	1 00
Saturnino Martínez.....	2 00
Simón Alba.....	0 50
Cipriano Alba.....	0 50
Total.....	172 75
EL OLIVAR	
Doroteo Carrasco.....	5
Eleuterio Garcia.....	5
Emeterio Pérez.....	1
Juan Calvo.....	1

Esteban Romo	1 »	Vicente Calvo.	0 50
Juliana Perez.....	0 25	Pedro Moranchel.....	1 10
Ruperto Martinez.....	1	Roque Perez.....	1
Julián Perez.....	0 25	Lázaro Romo.....	1 10
Eugenio Perez.....	0 50	Juana Garcia.....	1
Claudio Martinez.....	0 50	Higinio Romo.....	0 50
Victor Calvo.....	1	Pedro Viana.....	1 10
Francisco Gonzalez.....	5	Francisco Romo.....	0 50
Ciriaco Romo.....	5	Marcial Perez.....	0 50
Julián Perez.....	0 25	Facundo Carrasco.....	1
Lucio Perez.....	1	Antonio Garcia.....	0 20
Fermín Perez.....	1	Leandro Cifuentes.....	1
Valeriano Perez.....	1 10	Sabino Romo	1 10
Manuel Perez	1	Juliana Garcia.....	2 25
Esteban Carrasco	0 50	Aurelio Perez.....	1
Eladio Garcia.....	0 50	Engracia Perez.....	1
Dionisia Arangure.....	0 25	Florencio Garcia.....	1
Manuel Viana.....	1	Toribio Romo.....	0 75
Marcelino Romo.....	1	Ayuntamiento	25 70
Buenaventura Bautista.....	2		
Pedro Perez.....	2	Total	125
Asunción Matamala.....	0 50		
Isidora Romo.....	0 35	CEREZO DE MOHERNANDO	
Manuel Alonso.....	1 10	El Ayuntamiento.....	200 »
Isidro Carrasco.....	1	Regino Yela	2
Julio Garcia.....	1 50	Julián Garcia.....	10
Julián Garcia.....	0 50	Marcos Sopena.....	10
Macario Perez.....	1	Miguel Andrés.....	35
Nicomedes Perez	0 50	Felisa Abad.....	1
Regino Perez.....	1 10	Alvaro Garcia.....	10
Francisco Matamala.....	1	Lucio Lopez.....	1
Felisa Martinez.....	0 50	Gabino Diaz.....	50
Fermín Pastor.....	1	Martina Taracena.....	1 50
Aniceto Perez.....	1	Benjamín Gomez.....	10
Victor Romo.....	0 50	Evarista Zurita.....	1
Eugenio Garcia.....	1	Juliana Gomez.....	1
León Calvo.....	0 50	Lucio Gomez.....	1
María Garcia.....	0 50	Cipriano Gil.....	50
Telesforo Garcia.....	0 50	Gerardo Garcia.....	10
Sebastián Perez.....	1	Martiniano Sopena.....	1
Gregorio Viana.....	1	José Morales.....	1
Juan Perez.....	0 50	Eladio Zurita.....	25
Carlos Romo.....	1	Indalecio Zurita.....	1
Leoncio Viana.....	0 50	Hermenegildo Zurita.....	1
Demetrio Romo.....	0 50	Marcos Jadraque.....	50
Herculano Perez.....	0 50	Pablo Alonso.....	1
Faustino Albertos.....	1	Encarnación Garcia.....	50
Bernabé Perez.....	0 50	Leocadio Yela.....	2
Gabino Perez.....	2 10	Máximo Yela	50
Eugenio Garcia.....	1	Agueda de Fernando.....	1
Dionisio Cifuentes.....	1	Sotero Morales.....	1
Pablo Romo.....	1	José Taracena.....	2
Zacarias Perez.....	1	Tomás Navas	10
José Maria Perez.....	1	Bonifacio Zurita.....	1
Sebastián Viana.....	0 25	Rogelio Lopez	5
Gil Perez.....	0 25	Gervasio Lopez.....	5
Benjamín Perez.....	0 50	Juan Zurita.....	30
Cristina Cifuentes.....	1	Emilio Heranz.....	50
Leoncio Perez.....	1	Valentín Gonzalez.....	5
Eleuterio Perez.....	0 50	Domingo Lorenzo.....	1
Agapito Perez.....	0 50	Pedro Morales	50
Teodoro Monje.....	1 10	Juan Redondo.....	3
Fidel Vasco.....	1 10	Carmen y Pilar Castillo	1
Nicolás Canalejas.....	1 10	Cipriano Miguel.....	2
María Perez.....	1	Antonino Aberturas.....	1
José Garcia.....	1	Angel Morales	1
Fernando Romo.....	1	Bibiana Leal.....	25
Alejandro Cifuentes.....	0 25	Enrique Puerta.....	1
Cesáreo Perez.....	0 40	Andrés Abad.....	1
Fernando Viana.....	0 50	Mariano Cuesta	50
Saturnina Garcia.....	1	Angel Lázaro.....	3

Justo Escolar.....	25
Manuel Brescané.....	10
Juan del Olmo.....	2 50
Florentino Gamo.....	2 50
Isidoro Plaza ..	1
Lorenzo de Cristo.....	2
Atanasio Andrés.....	2
Victoriano Gonzalez.....	10
Celedonia Morales.....	50
Francisco Taracena.....	1
Martín Llorente.....	25
Francisco Zurita.....	25
Rafael Gomez.....	5
Vicente Huertas.....	2
Emilio Bartolomé.....	1
Patricio Castillo.....	8
M ^a Luisa Fuerte.....	25
Justino Lopez.....	10
Gerardo Garcia.....	1
Francisco Garcia.....	1
Elisa Gomez.....	1
Vicente Sopena.....	2
Alberto Sopena.....	1
Valeriano Sopena.....	1
Bonifacio Sopena.....	10
Vicente Sopena.....	1
Gaspar Taracena.....	10
Juan Fernandez.....	5
Total.....	420 90

(Continuará)

Ayuntamientos

TORREMOCHA DEL CAMPO

Don Alejandro Calzadilla Gutiérrez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Torremocha del Campo.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento, el día 23 de Septiembre próximo, a las trece horas, se celebrarán en la Casa Consistorial de esta villa las subastas de pastos y leñas, según el Plan Forestal publicado en el «Boletín Oficial» del día 24 de Agosto actual, número 102, bajo los pliegos de condiciones facultativos y económicos que se hallan de manifiesto en esta Alcaldía.

Torremocha del Campo a 31 de Agosto de 1936.—
El Alcalde, Alejandro Calzadilla.

HIENDELAENCINA. — Subasta de Pastos

El Ayuntamiento que presido ha acordado la celebración de la subasta para el aprovechamiento de pastos del monte de estos propios, número 25 del Catálogo, titulado «Martiniaga», cuyo acto tendrá lugar el día 10 de Septiembre, a las doce de la mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Hiendelaencina a 31 de Agosto de 1936.—El Alcalde, Marcelino Palancares

BALCONETE. Subasta de Pastos

Por acuerdo de esta Corporación, el día 21 del mes actual, a las nueve de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, con asistencia de otro individuo de la Corporación y del Secretario del Ayuntamiento, la primera subasta de los pastos del monte de estos propios, número 39 del Catálogo, para el año forestal de 1936-37, para doscientas cabezas de ganado lanar y sesenta de cabrío, bajo el tipo de cuatrocientas ochenta pesetas.

Balconete a 1 de Septiembre de 1936.—El Alcalde, Tomás Sánchez.

ARBETETA

Por acuerdo de esta Corporación, el día 15 del próximo mes de Septiembre, a las nueve de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la subasta de pastos del monte número 56 del Catálogo, de estos propios, para 1.500 cabezas de ganado lanar y 300 de cabrío, bajo el tipo de 3.000 pesetas y presupuesto de gastos. La de 300 estéreos de ramaje, por el presupuesto de gastos.

Arbeteta 30 de Agosto de 1936. — El Alcalde, Manuel Alonso.

DURON

El día 21 de Septiembre próximo, a las dos de la tarde, se celebrará la primera subasta, en estas Casas Consistoriales para el aprovechamiento de 300 estéreos de leña gruesa y 200 de ramaje, del monte de estos propios, número 62 del Catálogo, bajo el tipo de 500 pesetas y condiciones al efecto, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

En el mismo día, a las tres de dicha tarde, se celebrará la de pastos del indicado monte, con cien reses lanares y otras cien de cabrío, por el tipo de 650 pesetas y demás condiciones.

Durón 31 de Agosto de 1936.—El Alcalde, Nicolás Paramio.

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Olmeda de Jadraque, el anteproyecto del presupuesto municipal ordinario para el año de 1937, por ocho días.

Almonacid de Zorita, el proyecto de prórroga por un año del presupuesto del corriente año para regir en el próximo ejercicio económico de 1937, por ocho días y otros ocho más.

Espiegares, el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1937, por quince días.

Durón, el proyecto del presupuesto municipal ordinario correspondiente al año 1937, por ocho días.

El Atance, el expediente de transferencia de créditos de unos a otros capítulos del vigente presupuesto de gastos, por quince días.

Viana de Jadraque, el expediente de transferencia de créditos de unos a otros capítulos del vigente presupuesto de gastos, por quince días.